



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 010 2020 - 0275 – 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALEXANDRA BALLESTEROS OSPINA
Demandado	JUAN CAMILO AGUILAR QUINTERO
Tema	RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por ALEXANDRA BALLESTEROS OSPINA contra JUAN CAMILO AGUILAR QUINTERO.

La demanda se promueve contra el señor JUAN CAMILO AGUILAR QUINTERO “...domiciliado en el municipio de Manizales...”. El artículo 28-1 del Código general del Proceso atribuye la competencia territorial al juez del domicilio del demandado:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, **el de cualquiera de ellos a elección del demandante**. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

La misma norma en el numeral tercero, dispone:

*“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. **La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**”*

Ahora bien, en el contrato de transacción, ni en el contrato de administración de renta se señaló un lugar de cumplimiento de las obligaciones y si bien es cierto la cláusula quinta del contrato de transacción estableció como domicilio contractual, esta se tendrá por no escrita por expresa disposición legal, de conformidad con la norma citada.

Teniendo en cuenta lo anterior, conocido el domicilio del demandado y que no se pactó lugar de cumplimiento de las obligaciones objeto del contrato; deberá este Despacho acogerse a la cláusula general de competencia: Domicilio del demandado, y, declarar su incompetencia para asumir el conocimiento del proceso. Bajo estas premisas se declarará la falta de competencia para conocer, tramitar y decidir esta demanda, en estricta aplicación al factor territorial, fuero personal.

Como consecuencia de lo anterior, el expediente se remitirá al juez competente, esto es, al señor Juez Civil del Circuito de Oralidad de Manizales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del estatuto Procesal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el Juzgado carece de competencia territorial para conocer, tramitar y decidir la presente demanda EJECUTIVA promovida por ALEXANDRA BALLESTEROS OSPINA contra JUAN CAMILO AGUILAR QUINTERO.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al competente: Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Manizales, Caldas.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Daniel Gómez Molina TP 285508, quien se identifica con CC 1039457775; recibirá notificaciones en el correo: notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co, teléfono 3172122874.

CUARTO. Comuníquese esta decisión a la demandante mediante su apoderado, en los medios indicados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez